

ENRIQUE MARTINEZ, SUCESORES 1/ y SEAFARERS INTERNATIONAL UNION, PUERTO RICO DIVISION, AFL-CIO.
Caso Núm. P-2144. Decisión 374.

Sr. Enrique Martínez, por el patrono.

Sr. Adolfo Martínez, Sr. Rosendo Figueroa, por la Unión.

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCION

En virtud de una petición para investigación y certificación de representante radicada por la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública en el caso del epígrafe. La audiencia se llevó a efecto el día 29 de diciembre de 1964 ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del historial completo del caso la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I-El Patrono:

Enrique Martínez, Sucesores, se dedica a la explotación de un taller de hojalatería donde utiliza los servicios de empleados, y es, por tanto, un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II-La Organización Obrera:

La Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO admite en su matrícula a empleados del patrono, y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III-La Unidad Apropiada:

La Peticionaria alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva en el presente caso incluye a todos los empleados de producción utilizados por el patrono en su negocio de taller de hojalatería de Santurce, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

^{1/} Durante la audiencia pública el Patrono informó que opera su negocio bajo el nombre de Enrique Martínez, Sucesores.

El historial demuestra que el patrono utiliza los servicios de cinco (5) empleados en su taller de hojalatería; un hojalatero, y cuatro aprendices de hojalatero. El hojalatero debido a su experiencia, realiza los trabajos complicados y devenga un jornal de \$1.50 la hora. Los aprendices de hojalatero realizan los trabajos más sencillos y sus jornales están sobre \$1.00 la hora. El hojalatero no tiene poder para recomendar el empleo, despido, o ascenso de los ayudantes de hojalateros, así como tampoco supervisa las labores de dichos empleados.

La semana de trabajo empieza lunes y termina el viernes. Se paga los viernes, en el mismo taller. El propio patrono o su hijo es quien hace las nóminas y el que efectúa el pago.

A base de los hechos anteriores concluimos que la unidad apropiada en este caso incluye a:

"Todos los empleados de producción utilizados por el patrono Enrique Martínez, Sucesores, en su taller de hojalatería, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV-La Controversia de Representación:

El 10 de noviembre de 1964, la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, radicó la presente petición. El patrono ha rehusado reconocerla. En vista de dicha negativa, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por el patrono en la unidad apropiada descrita precedentemente.

V-Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se

menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como Agente de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse dichas elecciones.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono, Enrique Martínez, Sucesores en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Seafarers International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos López
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 13 de enero de 1965 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elección en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elección, el 12 de febrero de 1965 se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. Durante la misma se recusaron las papeletas de todos los votantes que comparecieron a depositar su voto, debido a que el patrono no suministró la nómina de pago de la semana comprendida entre el 11 y el 15 de enero de 1965 que fue la seleccionada para determinar los votantes elegibles, ni ofreció cooperación alguna para la celebración de la elección.

Previa citación del Presidente de la Junta, el 5 de marzo de 1965 el patrono compareció a la Junta y sometió la referida nómina. En esta misma fecha se llevó a cabo el escrutinio de la elección. Se abrieron

y se adjudicaron los votos recusados en presencia de los señores Enrique Martínez y Adolfo Martínez, quienes representaron al patrono y a la unión respectivamente. El examinador, Sr. Enrique E. Lespier, representó a la Junta durante este procedimiento. El resultado de la elección, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles..... 6
2. Votos válidos contados..... 6
3. Votos a favor de Seafarer's International.
Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO..... 6
4. Votos en contra de la Unión participante.. 0
5. Votos nulos..... 0

El patrono rehusó firmar la Hoja de Cotejo de Votos y aceptar copia de la misma.

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Luego de abrirse y adjudicarse los votos recusados, notamos que se cometió un error en el procedimiento. El 3 de febrero de 1965 la unión peticionaria radicó un cargo contra el patrono 1/ en el que le imputa que el 2 de febrero de 1965 despidió por sus actividades gremiales a los empleados Víctor Cuevas, José Juan Rivera y Raymond Carmona. Estos empleados trabajaron durante la semana comprendida entre el 11 y el 15 de enero de 1965 que fue la seleccionada para establecer el período de elegibilidad. Por lo tanto, aparecen en dicha nómina. Como la elección se celebró el viernes 12 de febrero y ellos fueron despedidos el día 2 del mismo mes estaba por decidirse si tenían o no derecho al voto. En situaciones como esta ha sido norma de la Junta dejar pendientes los votos recusados de los despedidos hasta que se haga una determinación final sobre los méritos de los despidos que se alegan en el cargo. Sin embargo, al celebrarse el escrutinio en este caso, se abrieron y se adjudicaron indebidamente las papeletas recusadas de estas tres personas sin que todavía la Junta hubiese hecho tal determinación.

Con posterioridad a la fecha del escrutinio, la unión solicitó el retiro del cargo.

Consideramos, sin embargo, que el error que se cometió no perjudicó al patrono ya que cualquiera que hubiese sido la determinación de esta Junta sobre las papeletas recusadas de los despedidos siempre la unión hubiese sido seleccionada como la representante exclusiva de sus empleados. Es decir, si luego de la investigación se hubiese comprobado que los despidos fueron realizados en violación de la Ley, el resultado hubiese sido de seis votos en favor de la unión y

1/ Enrique Martínez, Sucesores, CA-3159

ninguno en contra. Si, por el contrario, el resultado de la investigación hubiese demostrado que los despidos carecían de méritos hubiese habido que anular los votos recusados de los despedidos, en cuyo caso el resultado hubiese sido de tres votos a favor de la unión y ninguno en contra.

Vistas todas estas circunstancias y tomando en consideración la no cooperación del patrono 2/ durante todo el procedimiento concluimos que tal error en que se incurrió no es perjudicial para las partes, por lo que procede que certifiquemos a la unión seleccionada por los empleados.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Seafarer's International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de los empleados de producción utilizados por el patrono Enrique Martínez, Sucrs., en su taller de hojalatería; excluidos administradores, ejecutivos, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Seafarer's International Union, Puerto Rico Division, AFL-CIO, es la representante de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 1965.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

El miembro asociado Liberto Ramos no participó en esta Certificación de Representante.

2/ El patrono no compareció a la reunión conjunta citada como parte de la investigación inicial del caso, a pesar de habersele citado dos veces; tampoco respondió la cita para la reunión a fin de hacer los arreglos de la elección ordenada; hizo caso omiso de una carta que le enviara un Agente de la Junta, en la que se confirmaban los arreglos de la elección; no envió la nómina seleccionada como período de elegibilidad, ni proveyó sitio y demás equipo para la elección. Para que compareciera a la Junta y trajera la nómina seleccionada, fue necesario valerse de los servicios de un policía estatal.